

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No. 542
PROCESO VERBAL SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
RADICACIÓN No. 76-147-31-03-002-2017-00070-01
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago Valle, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).**

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Ejercer control de legalidad en el Proceso Verbal-Regulación Servidumbre de Tránsito- iniciado por el señor **CÉSAR JOAQUÍN MEJÍA LEMUS**, a través de apoderado judicial contra los señores **RICHARD, ROLAND, RENE y ROGER SYRIANI PRINCE**.

CONSIDERACIONES:

1. Es bien sabido, que el Art. 132 del Código General del Proceso, está orientada a precaver los defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, por lo que si el Juez lo observa, debe estar presto a remediarlo, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Si bien, en el **numeral 3 de la parte motiva del Auto No. 146 del 17 de Febrero de 2021**, se expresó que “... con el ánimo de asegurar la competencia de este Juzgado para decidir de fondo, en aplicación del inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se ordenará ampliar el término para el efecto, por seis (6) meses, lo cual obedece a que es obligatoria la intervención del Perito **MANUEL ANTONIO GÓMEZ HERRERA** en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Virtual, para la contradicción del dictamen, previo a lo cual debe respetarse el término de los diez (10) días, exigidos en el Art. 231 del C.G.P., y tal como se resaltó en el numeral anterior de la parte motiva de este auto...”; no obstante en la parte resolutive, no se precisó sobre la prórroga, pero para todos los efectos, entiéndase que en la

providencia dictada, se prorrogó el término de duración de la instancia por seis (6) meses, a partir del **17 de Febrero de 2021**.

Tal como se ha dicho, por la doctrina, el punto central de los actos del juez son las providencias, que constituyen la concreción material y jurídica de una decisión emitida dentro de una actuación determinada en su trámite o conclusión.

De igual forma, toda providencia judicial está sujeta a la observancia de una serie de formalidades comunes a todas ellas; sin embargo, las sentencias tienen, además de las generales, algunas especiales.

De conformidad con el inciso segundo del Art. 279 del C.G.P., cuando deba dictarse por escrito, establece esas formalidades comunes, entre otras, que la providencia judicial se encabezara con el nombre del juzgado, la fecha de la providencia, y terminar con la firma del juez o los magistrados.

Así las cosas, se considera por esta operadora judicial, que al omitirse en la parte resolutive del auto en que no solo se ordenó aplazar la audiencia programada para el 28 de Febrero de 2021, y señalar como nueva fecha para la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 17 de Junio de 2021, sobre la prórroga por el término de seis (6) meses, dicha formalidad no afecta la validez de la actuación.

Al respecto dice el Profesor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Teoría del Proceso: *“Se ha dicho que la deficiencia del acto procesal no impide que éste surta sus efectos. Mientras haya pasado inadvertida la informalidad avanza como si el acto hubiera sido realizado en forma regular. Sin embargo, en cualquier momento posterior puede ser observada y provocar un pronunciamiento anulatorio.*

Se espera que sea el afectado con la irregularidad quien advierta su presencia y procede a invocarla para provocar su declaratoria. Si algún perjuicio le ha ocasionado o le puede causar la informalidad, es obvio que apenas tenga oportunidad de protestar lo haga, sin dejar que el trámite procesal avance. Parece obvio que las razones de descontento que vayan surgiendo durante el debate sean alegadas en forma inmediata a fin de que oportunamente se adopten los correctivos adecuados en orden a evitar el desperdicio de actividad, a garantizar la eficacia de la actuación y procurar el pronto acceso a la solución del pleito.

Si después de haber ocurrido la irregularidad nadie ha protestado por ella, seguramente es porque a nadie causo un perjuicio, a no ser que el afectado no haya tenido oportunidad de enterarse. Claro está que si alguno de los participantes se percató de la deficiencia aunque no sea afectado y carezca de interés en alegarla, por simple lealtad debe ponerla

de manifiesto para que el juez adopte las medidas que la situación aconseje, por ejemplo, ponerlas en conocimiento del eventual perjudicado y darle ocasión de alegarla si tiene a bien hacerlo...”- Esaju, Tomo I, tercera edición, págs. 252 y 253-. (negritas fuera del texto).

Reiterase el **Auto No. 146 del 17 de Febrero de 2021**, fue notificado en estado No. 016 del 18 de febrero de 2021, transcurrido el término de ejecutoria en silencio. Menos hubo pronunciamiento alguno por cualquiera de las partes o vinculados, cuando se notificó en estado No. 027 del 6 de abril de 2021, el **Auto No. 282 del 5 de Abril de 2021**, a través del cual se, estuvo a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, mediante Auto 039 del 15 de Marzo de 2021, y se ordenó continuar el trámite en la etapa procesal correspondiente, esto es, llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Virtual fijada para el día 17 de Junio de 2021, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en los términos decretados en el Auto No. 146 del 17 de Febrero de 2021. Es decir, no se advierte que exista una razón por la que deba detenerse el presente asunto, todo lo contrario debe seguir avanzando, por considerarse que la informalidad advertida está convalidada por todos los eventuales afectados.- archivos 072,073,076 y 077-.

Cabe destacar, que la necesidad de la prórroga por el **término de seis (6) meses** en este proceso, se hizo en protección de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y el Derecho de Contradicción de todas las partes. En primer lugar, la Audiencia Inicial programada para el día **25 de Marzo de 2020**, no se pudo realizar, pues es de público conocimiento, la declaratoria de emergencia sanitaria por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos, que fueron levantados a partir del 1º de Julio de 2020, tal como se ordenó reactivar la actuación por Auto No. 568 del 21 de Julio de 2020. Providencia en que se señaló nueva fecha para el 29 de Octubre de 2020. Audiencia en que se desarrollaron las diferentes etapas, entre ellas el decreto de pruebas, como la Inspección Judicial a los predios dominantes y sirvientes, pedida de común por el demandante y los demandados; como también la Prueba Pericial de Oficio.

Una vez, practicada la *Inspección Judicial* y rendido el dictamen por el *Perito*, **MANUEL ANTONIO GÓMEZ HERRERA**, mediante **Auto No. 125 del 11 de**

Febrero de 2021, se dio traslado a las partes, entre otras pruebas, del dictamen por el término de tres (3) días. Siendo esta la razón, por la que no podía llevarse a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento señalada para el 24 de Febrero de 2021, pues no habían transcurrido los diez (10) días previstos en el primer inciso del Art. 231 del C.G.P., tal como se indicó en el Auto No. 146 del 17 de Febrero de 2021, a través del cual, no solo se ordenó aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento, sino también se advirtió sobre la prórroga de seis (6) meses, para la decisión de fondo.

2. Si bien, del informe presentado por el *Perito MANUEL ANOTNIO GOMEZ*, **prueba decretada de oficio**, cuyo traslado se surtió mediante **Auto No. 125 del 11 de Febrero de 2021**, las partes no se pronunciaron; no obstante, se considera que conforme las reglas previstas en el Código Civil, en sus artículos 905 y siguientes, y los Arts. 230 y 231 del Código General del Proceso, que es necesaria la complementación del mismo y además, una información a cargo del perito que rindió el informe en la *Demanda de Reconvención* por lo que así se ordenará. Razones también, por las que no se podrá llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento señalada para este 17 de Junio de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle, RESUELVE:**

1º.- EJERCER control de legalidad, y por consiguiente considerar convalidada por las partes y vinculados, la informalidad, respecto que para todos los efectos, entiéndase que en el Auto No. 146 del 17 de Febrero de 2021, se prorrogó el término de duración de la instancia por **seis (6) meses**, a partir del 17 de Febrero de 2021, hasta el 17 de Agosto de 2021.

2º.- SEGUIR con el trámite del proceso.

3º.- REQUERIR al señor **MANUEL ANTONIO GOMEZ** en su calidad de Perito, decretado como prueba de oficio, para que en el término de **cinco (5) días**, se sirva adicionar el informe presentado, indicando:

3.1. Cuál es el punto más cercano del lote dominante-predio del demandante desde la carretera principal y cuál es la posibilidad de plantar un camino entre esos dos puntos. Cuál es el beneficio y perjuicio para cada uno de los propietarios.

3.2. Es posible variar el trayecto actual, comunicando el predio dominante desde la vía principal a un punto más cercano a éste, es decir, se puede lograr una conexión del predio dominante desde la vía principal, sin afectar los derechos de usufructo que le asisten al predio sirviente-predio de los demandados-. En caso afirmativo, cómo sería.

3.3. Es indispensable el uso y beneficio de la vía actual para el acceso del predio dominante.

3.4. Es indispensable la ampliación de la vía actual para el acceso del predio dominante.

3.5. El uso de la vía por donde actualmente circulan las personas que ingresan al predio dominante, genera perjuicio al predio sirviente?

3.6. Cuál es el valor del terreno necesario para la servidumbre, aclarando: 1) el valor del terreno actual que permite el acceso, 2) restando el porcentaje por el uso que también le da el predio sirviente a la vía, 3) el valor de la franja que se utilizará en caso de ampliación.

3.7. En caso de variar el trayecto según punto 1.2., cuál sería el costo según numeral 1.6.

3.8. Cuál es el costo promedio de mantenimiento anual de la vía actual y si se tuviera en cuenta la modificación que pueda llegar a formularse según punto 1.2.

3.9. El ancho de cinco metros de la vía carretable cuya servidumbre se pretende, resulta razonable para el tránsito de vehículos mientras operan los vehículos cañeros durante el periodo de cosecha? Los trayectos que cuentan con cinco metros de ancho, requiere ampliarse?

3.10. En el punto 3) del dictamen, según archivo 054 del expediente digital, precisar los trayectos donde la vía mide 5 metros, 9.60 metros, 8. 40 metros, y el del lugar de riego cuánto es lo que realmente mide de ancho. Adicionalmente, precisar el largo de la carretera con cada uno de esos anchos.

3.11. La cosecha de caña en el predio sirviente es cada cuánto?

3.12. Todo el trayecto de la vía reclamada cuenta con control de aguas de escorrentía, cuál es su estado de mantenimiento

4º.- REQUERIR al señor *JOSÉ FERNANDO GARCÍA MONTOYA* para que en atención a su informe, en el término de **cinco (5) días**, se sirva: **4.1.** Aclarar

y si es del caso, acreditar, si paralelo al rio Cauca, existe zona de protección de retiro del río Cauca, en caso afirmativo, acreditarlo y si además, sobre estos predios hiciste trazo de vía nacional primaria, secundaria o terciaria. **4.2.** Indicar en su informe, los anchos exactos del trayecto cuya servidumbre pretende extinguirse, indicando el largo de la carretera con cada uno de esos anchos.

5º.- Una vez se adicione y se aclare los dictámenes por los *Peritos MANUEL ANTONIO GOMEZ-prueba de oficio-*, y de *JOSÉ FERNANDO GARCÍA MONTOYA-prueba demandante en reconvenición-*, y se corra traslado, se señalará nueva fecha para la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

6º.- NOTIFICAR éste auto de acuerdo con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT JUEZ CIRCUITO JUZGADO
002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**673040c21da2ef33cc389240ae3468b65c662846752587cda387e679e53
d8243**

Documento generado en 15/06/2021 02:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**